



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 11 de octubre de 2023

OFICIO N° 321 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 117 - 2023-PCM, Decreto Supremo que prórroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Nº 117 -2023-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto; señalando, además, que en estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2023-PCM, se declara a partir del 15 de enero de 2023, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia



L. CUEVA



J. IZQUIERDO



M. NUÑEZ P

Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, Corredor Vial Interoceánica Sur; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 022-2023-PCM, se prorroga por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 14 de febrero de 2023, el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Lima, en la Provincia Constitucional del Callao, y en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y Corredor Vial Interoceánica Sur, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 032-2023-PCM y N° 051-2023-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia declarado en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y Corredor Vial Interoceánica Sur;

Que, con Decreto Supremo N° 060-2023-PCM se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 15 de mayo de 2023, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y en el Corredor Vial Interoceánica Sur; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con Decreto Supremo N° 080-2023-PCM se prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y en el Corredor Vial Interoceánica Sur, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las carreteras, y se establece el Estado de Emergencia en otras carreteras de la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viables, ambos por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 14 de julio de 2023, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 092-2023-PCM se prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 13 de agosto de 2023, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;



Que, con Oficio N° 1086-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, sustentando dicho pedido en el Informe N° 195-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado), de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, con el objeto de preservar el orden interno y garantizar los derechos fundamentales de la población;



Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;



Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Que, por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 12 de octubre de 2023, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.



L. CUEVA



J. IZQUIERDO



M. NUÑEZ P


TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS



M. NÚÑEZ P.



L. CUEVA



J. IZQUIERDO

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitres.

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

.....
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **octubre** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República; PASE el **Decreto Supremo N° 117-2023-PCM** a las **Comisiones de:**

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO,**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y,**
- 3. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**

Para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia y vigilar y controlar las fronteras.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, así el numeral 4.2 de su artículo 4 señala que, la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, a fin de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Al respecto, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2023-PCM, se declara a partir del 15 de enero de 2023, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia



en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y Corredor Vial Interoceánica Sur; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

A través del Decreto Supremo N° 022-2023-PCM, se prorroga por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 14 de febrero de 2023, el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Lima, en la Provincia Constitucional del Callao, y en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y Corredor Vial Interoceánica Sur, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Mediante los Decretos Supremos N° 032-2023-PCM y N° 051-2023-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia declarado en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y Corredor Vial Interoceánica Sur.

Con Decreto Supremo N° 060-2023-PCM se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 15 de mayo de 2023, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y en el Corredor Vial Interoceánica Sur; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.



Posteriormente, con Decreto Supremo N° 080-2023-PCM se prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y en el Corredor Vial Interoceánica Sur, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las carreteras, y se establece el Estado de Emergencia en otras carreteras de la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viables, ambos por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 14 de julio de 2023, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.



Finalmente, con Decreto Supremo N° 092-2023-PCM se prorroga únicamente el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 13 de agosto de 2023, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, con Oficio N° 1086-2023-CG PNP/SEC (Reservado), complementado con el Oficio N° 1102-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, sustentando dicho pedido en el Informe N° 195-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) y en el Informe N° 199-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado), de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, con el objeto de preservar el orden interno y garantizar los derechos fundamentales de la población.



Sobre el particular, a través del citado informe se señala que la jurisdicción policial de Apurímac informa que es necesario que el personal policial de apoyo de las Unidades Especializadas, de otras regiones policiales permanezcan en el ámbito de la provincia de Cotabambas - Apurímac, con la finalidad de mantener el orden público, ya que si bien existe una percepción de aparente calma, la situación podría cambiar toda vez que se han programado reuniones y mesas de trabajo a fin de atender los conflictos entre la población y empresas dedicadas a la actividad minera, cuyas conclusiones serán importantes para determinar si el status quo se mantiene o vuelve la crisis social, pudiendo generarse nuevamente bloqueos de vías en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa e interrupción del tránsito de vehículos de las compañías mineras. Se señala que, según información de inteligencia, el Corredor Vial Sur en el departamento de Apurímac presenta constantes acciones de fuerza promovidas por organizaciones sociales y comunales que materializan bloqueos de vía direccionadas principalmente para paralizar las actividades de transporte (traslado de concentrados) de la empresa minera MMG LIMITED - Las Bambas, en consecuencia, la existencia de conflictos sociales latentes pendientes de solución, de competencia de la compañía minera y del Gobierno Central, podrían generar la activación de

conflictos en el corto y mediano plazo; proyecciones basadas en acontecimientos de años previos, donde se advierte que reuniones con participación del Gobierno Central, la empresa minera involucrada, autoridades locales y representantes de la sociedad civil, que no lograron los objetivos de solución trazados, condujeron al registro de medidas de protesta promovidas por la comunidad de Nueva Fuerabamba-Challhuahuacho, las que se proyectaban a la declaratoria de un paro indefinido a nivel interprovincial. Ante este panorama, es que considera necesaria analizar la prórroga del Estado de Emergencia, considerando los derechos fundamentales a ser suspendidos como el derecho a la libertad y seguridad personal, libertad de reunión y tránsito. Por su parte, la citada jurisdicción policial señala que, dentro de la provincia de Cotabambas - Apurímac, las diversas organizaciones sociales y comunales del ámbito de influencia directa e indirecta de la minera MMG LIMITED - Las Bambas, suelen ejecutar de manera continua acciones de fuerza y medidas de protesta, las que principalmente se materializan en bloqueos de vía, concentraciones y movilizaciones, focalizando su accionar en el distrito de Challhuahuacho - Cotabambas y tramos del Corredor Vial Sur Apurímac - Cusco - Arequipa; asimismo, señala que las organizaciones sociales más recalcitrantes se ubican en el distrito de Challhuahuacho, Tambobamba, Mara y Coyllurqui, las mismas que en los últimos años han protagonizado conflictos con la minera Las Bambas y el Estado, que han escalado a la etapa de crisis (costos social y daños materiales) logrando la paralización de las actividades de transporte de concentrado hacia el Puerto de Matarani - Arequipa y producción de cobre de la minera Las Bambas. La citada jurisdicción policial informa que la situación de conflictividad social en la zona se encuentra en aparente calma, no obstante, de acuerdo al análisis de antecedentes, inteligencia y monitoreo del área de Alerta Temprana en Conflictos Sociales, estos tienen el carácter de activos y latentes, los que pueden escalar a un nivel de crisis en cualquier momento.



Sin perjuicio de ello, la citada jurisdicción policial señala que a través de su Apreciación de Inteligencia se tiene conocimiento que el Frente de Defensa de los Intereses de la Provincia de Cotabambas (FREDIPCO), habría convocado a las diferentes organizaciones sociales, frentes de defensa, organizaciones campesinas, federaciones de estudiantes y otros, a un paro preventivo de 24 horas, con la finalidad de exigir al Ministerio de Economía y Finanzas la transferencia económica de los recursos del canon minero, habiéndose previsto dentro de las medidas radicales a adoptar la paralización de la minera Las Bambas y el bloqueo el Corredor Vial Sur Apurímac - Cusco - Arequipa.



Por otro lado, se señala que la VII Macro Región Policial Cusco informa que el Corredor Vial Sur en la Región Cusco, se extiende desde el Puente Sayhua (límite con el departamento de Apurímac) hasta el distrito de Condoroma (límite con el departamento de Arequipa), con un total de 282 km. y atravesando un aproximado de doscientos once (211) comunidades campesinas y ocho (8) distritos; existiendo antecedentes de hechos violentos registrados años anteriores contra las empresas mineras Las Bambas, Hudbay y Antapacay, quienes se encuentran a lo largo de este, hechos donde han prevalecido los bloqueos de la vía, incursiones, tomas, incendios y saqueos de los campamentos mineros, principalmente en las provincias de Chumbivilcas y Espinar. Por tanto, con la finalidad de mantener el orden público en el Corredor Vial Sur, se vienen ejecutando operaciones policiales permanentes en la red vial nacional conocida como el "Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa", garantizando el normal tránsito de vehículos y personas en el trayecto que atraviesa las provincias de Chumbivilcas y Espinar, realizando desbloques de la vía en caso de ser necesario, así como mantener el orden público en los distritos y localidades adyacentes a dicho corredor vial, en el marco de respeto a los derechos humanos, y con el apoyo externo de la 5ta Brigada de Montaña del Ejército del Perú Cusco.



Además, la citada VII Macro Región Policial Cusco informa que las demandas de los pobladores de las provincias de Chumbivilcas y Espinar, se encuentran pendientes de solución, peticiones que buscan ser atendidas y/o presionar al Estado y a las empresas mineras; hechos que generarían de manera intempestiva que se reactiven sus medidas de protestas (movilizaciones, plantones, concentraciones, paros, paros indefinidos, etc.) y/o acciones de fuerza (bloqueo de vías, toma de instalaciones, agresiones a autoridades así como a funcionarios y servidores de las empresas mineras, quema de infraestructuras y vehículos, enfrentamientos con personal PNP, etc.), así las cosas, en caso de no arribar a buenos acuerdos en las reuniones que se vienen programando, los pobladores podrían tomar como precedentes los hechos de connotación suscitados años anteriores en Chumbivilcas y Espinar, contra las empresas mineras MMG Las Bambas, Hudbay Perú SAC y Cía. Minera Antapaccay, con subsecuente costo social.

Asimismo, se informa que conforme a la información actualizada de inteligencia, se tiene conocimiento que pobladores de diversas comunidades campesinas a lo largo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, estarían atentos a la culminación del Estado de Emergencia, para plegarse a la medidas de fuerza que pudieran acatar los pobladores de las diferentes Comunidades Campesinas de la provincia de Chumbivilcas, por lo que es de prever que, ante la inminente intervención de la Policía Nacional del Perú, estas comunidades radicalizarían su medida de fuerza, bloqueando diferentes tramos del Corredor Vial Sur; por tanto, en caso no se prorrogue el Estado de Emergencia, la conflictividad social podría alcanzar niveles de crisis, con el bloqueo general del Corredor Vial Sur, que para restablecer el orden público la Policía Nacional del Perú tendría que gastar ingentes cantidades de dinero, con el peligro de registrarse costo social.



Asimismo, la VII Macro Región Policial Cusco, mediante Apreciación de Inteligencia, hace conocer sobre la situación actual de la conflictividad social en el ámbito de las provincias de Chumbivilcas y Espinar - Cusco, principalmente contra el ACN - "Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa (CVACA)", así como contra el Poder Ejecutivo (PCM, MINAM, MINEM, MTC y otros) y empresas mineras MMG Las Bambas SA, Hudbay Perú SAC y Cía. Minera Antapaccay S.A., teniendo en cuenta que el Comité Nacional Unitario de Lucha del Perú - CONULP, a nivel nacional viene anunciando la continuidad de las protestas para el 12 de octubre de 2023, a través de las Jornadas Nacionales de Luchas, no descartando que dicha medida pueda ser acatada mediante movilizaciones, plantones y/o bloqueo de vías nacionales y del Corredor Vial Sur. Dentro de la información remitida, se menciona como antecedente que entre el 5 y 6 de setiembre de 2023, aproximadamente 30 pobladores de la C.C. Tuntuma - Dist. Velille, de manera intempestiva en el sector de Pulpera, bloquearon el Corredor Vial Sur (barrera humana), obstaculizando el tránsito vehicular de las empresas de transporte de carga pesada de la minería informal, por generar contaminación ambiental; de igual manera, el 21 de setiembre de 2023, en el sector de Pulpera - C.C. Tuntuma - Dist. Velille, ante la suspensión de la reunión programada con empresarios y representantes de las empresas de transporte de carga pesada de la minería informal, los pobladores delegaron a un grupo de diez personas, quienes bloquearon la vía del Corredor Vial Sur (barrera humana), de manera parcial.



Por su parte, se señala que según la IX Macro Región Policial Arequipa, durante el primer semestre del año, en el departamento de Arequipa se han registrado 582 acciones de protesta, con la materialización de intentos de toma de activos críticos nacionales, instalaciones policiales, retención de efectivos policiales, entre otras acciones; si bien hasta la fecha no se han vuelto a registrar bloqueos, ni concentraciones de manifestantes en Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, desde el mes de febrero se registran en la zona, movilizaciones y jornadas de protestas, las que llegan a niveles altos de violencia, evidenciando así que se mantiene latente la posibilidad del reinicio de conflictividad social y/o protestas en el departamento de Arequipa, lo que demandaría el desplazamiento de personal policial y al tener un déficit de personal, sea necesario el apoyo de personal de otras regiones y de las Fuerzas Armadas; asimismo, considera que la actual coyuntura político social, así como los conflictos latentes que existen en el departamento de Arequipa, en caso de reactivarse y se adopten acciones de protesta, afectarían directamente el normal desarrollo de actividades tales como el comercio, el transporte de alimentos, abastecimiento de combustible, minería, entre otras, así como a los Activos Críticos Nacionales, con el bloqueo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, afectando las provincias de Arequipa y Caylloma, por lo que se considera necesaria la prórroga del Estado de Emergencia. Del mismo modo, la IX Macro Región Policial Arequipa informa que en el departamento de Arequipa existen cuatro (4) conflictos latentes que, en caso de su reactivación al no cumplir con las demandas de la población, estos enfocarían su accionar y medidas de protesta contra las vías del Corredor Vial Sur; de los conflictos sociales mencionados, tres (3) son de tipo socioambiental y uno (1) por demarcación territorial, los que se vienen sosteniendo en el tiempo desde fines del año 2022, más aún ante la convocatoria de la denominada "Cuarta Toma de Lima" prevista para el 12 de octubre de 2023, ya que durante la última convocatoria en contra del gobierno nacional, denominada "Movilización a Lima" (19JUL2023) se realizaron masivas movilizaciones hacia el Cercado de Arequipa por parte de organizaciones sociales y gremiales, y se registraron bloqueos temporales en el Km 10 de la Vía Arequipa-Yura, Sector Cono Norte Arequipa y en la Vía Costanera, sector de ingreso al distrito de Dean Valdivia.



Finalmente, la División de Conflictos Sociales de la Policía Nacional del Perú hace conocer que del mes de setiembre 2023, a la fecha se han presentado medidas de fuerza en el Corredor Vial

Sur, conforme al siguiente detalle: 1) El 4 de setiembre de 2023, aproximadamente veinte (20) Pobladores de la Comunidad Campesina de Tuntuma - Distrito Velille - Provincia Chumbivilcas, del departamento Cusco dieron inicio a una medida de fuerza apostándose en plena vía del Corredor Vial Sur Apurímac - Cusco - Arequipa, impidiendo el paso de los vehículos de carga pesada de la minería informal; ii) El 6 de setiembre, aproximadamente 30 pobladores de la CC.CC. Tuntuma - Distrito Velille, Provincia Chumbivilcas, ejecutaron una medida de fuerza bloqueando el Corredor Vial Sur - Sector Pulpera de la CC. Tuntuma, impidiendo únicamente el paso de los vehículos de las empresas de transporte de la minería informal, en el lugar se encontraban alrededor de 60 vehículos varados en ambos lados de la vía iii) La existencia de un posible bloqueo del Corredor Vial Sur, por integrantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Minera "MMG - LAS BAMBAS", que convocaron a una huelga indefinida a partir del domingo 1 de octubre de 2023, debido a que dicha Empresa Minera viene incumpliendo en otorgar las utilidades de los trabajadores, teniendo como medidas de protesta el posible bloqueo del Corredor Vial Minero Sur Apurímac - Cusco - Arequipa.

La Policía Nacional del Perú informa que se tiene la percepción de un panorama social de aparente calma evidenciando el normal desarrollo de las actividades cotidianas; empero, se debe considerar el periodo de análisis, toda vez que se tiene programado una serie de reuniones, mesas de trabajo con las diversas organizaciones sociales y gremiales, de cuyas conclusiones dependerá el cambio del panorama social, ante esto resulta pertinente la prórroga del Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, a fin que se disponga de personal policial y material logístico en los puntos críticos donde será importante la presencia de las Fuerzas del Orden.



Por otro lado, se señala que las limitaciones del parque automotor y la carencia de un número proporcional de policías para brindar cobertura de seguridad, son los principales factores que pueden contribuir en el escalamiento de las medidas de protesta que puedan adoptarse; por lo que, considerando que el presupuesto institucional no atenderá en el corto plazo estas limitantes, y dada las condiciones de seguridad actuales y el riesgo que representa la conflictividad entre las comunidades y las empresas dedicadas al sector minero, se plantea la prórroga del Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa a fin de contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, el cual debe circunscribirse al soporte logístico y recursos humanos para la ejecución de acciones de cobertura de seguridad; en tal sentido, se precisa que su participación estará contemplada en el Planeamiento Operativo que formulará el Comité de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú.

Ahora bien, respecto a la duración de la medida de excepción propuesta, la Policía Nacional del Perú propone se prorrogue el Estado de Emergencia en la circunscripción antes mencionada por el plazo de sesenta (60) días calendario, ya que este plazo permitirá el planeamiento de las operaciones a nivel de detalle y coordinaciones con las Fuerzas Armadas, y la evaluación para la implementación de mecanismos y protocolos operativos que garanticen la sostenibilidad de la estrategia adoptada; asimismo, permitirá cumplir las fases de organización, planeamiento, coordinación y ejecución de las operaciones policiales, que incluirán el apoyo de las Fuerzas Armadas.



Sobre la base de lo expuesto, con la información recibida y lo peticionado por la VII Macro Región Policial Cusco, IX Macro Región Policial Arequipa y la jurisdicción policial de Apurímac, la Policía Nacional del Perú recomienda la prórroga del Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, por un plazo de sesenta (60) días calendario, por los conflictos latentes y activos que aún persisten entre las comunidades y las compañías mineras ubicadas a lo largo del Corredor Vial Sur, que se encuentran en la etapa de diálogo, pero que de fracasar estas, es posible que escalen a nivel de crisis.

Asimismo, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requiere de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales,

comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PATTC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".



2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales a ser restringidos o suspendidos durante la ejecución de la declaratoria de Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:



- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta la conflictividad social entre comunidades y compañías dedicadas al sector minero que se encuentra latente a lo largo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, con el riesgo que esta pueda escalar a nivel de crisis, y puedan producirse actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas en zonas del Corredor Vial Sur con gran incidencia de conflictividad social y delictiva, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y el control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad. Asimismo, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia para que la Policía Nacional del Perú pueda mantener y/o restablecer el control del orden interno. Además, la restricción o suspensión del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana, siendo de interés común el gozar de un ambiente seguro y de paz.



- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana ante cualquier crisis que pueda verse generada por la conflictividad social latente en la zona que comprende al Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.
- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, teniendo en cuenta que en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa se mantiene latente la conflictividad social entre las comunidades y las empresas que se dedican a la actividad minera, y ante el posible fracaso de las mesas de diálogo, existe la alta probabilidad de

escalar a niveles de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo restringir dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el libre tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares de alta conflictividad social, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales. Además, resulta proporcional limitar dicho derecho, para que el personal policial optimice sus actividades contra la inseguridad ciudadana y crimen organizado.

En consecuencia, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo al informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión de derechos fundamentales solicitada para la prórroga del Estado de Emergencia resulta ser **idónea**, la conflictividad social latente entre las comunidades y empresas dedicadas al sector minero a lo largo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, lo que afectaría la seguridad ciudadana y el orden interno. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y con la restricción o suspensión de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”¹. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú continuar adoptando las acciones que correspondan para mantener el orden público y orden interno en esta zona del país, ante cualquier crisis que pueda verse generada por la conflictividad social latente en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”². En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que quedan restringidos o suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción o suspensión de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que se altere la tranquilidad a lo largo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, así como que se planifique la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atente contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones para preservar el orden interno.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones a fin de preservar el orden interno, y salvaguardar los derechos fundamentales



¹ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

² Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población que transita por el Corredor Vial Sur.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 12 de octubre de 2023, quedando restringidos o suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *"En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable"*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de la prórroga del Estado de Emergencia, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos, incluyendo aquellas acciones dirigidas a la protección de los derechos humanos.



ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a preservar y/o restablecer el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana ante una crisis inminente producto de la conflictividad social en la zona.

El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes, con cargo al presupuesto institucional asignado a los mismos, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la ciudadanía, así como la protección de sus derechos.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de la conflictividad social latente entre las comunidades y empresas dedicadas al sector minero a lo largo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa; por lo que la propuesta tiene como objetivo prevenir la comisión de actos de violencia y vandalismo, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, así como bloqueos de referido Corredor Vial Sur.

SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM) establece que *"[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general,*





M. NUÑEZ P.



L. CUEVA



S. Z. ZUÑIGUERO

cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".

Sin perjuicio de ello, el sub numeral 8 del numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento precisa que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, y corresponde ser declarados improcedentes por la CMCR, "[l]a declaratoria y prórroga de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia", en ese sentido, se tiene que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publica en su sede digital los convenios y contratos que suscriba, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su perfeccionamiento.

Décima Quinta.- Integridad Institucional en la ANIN

La Unidad de Integridad Institucional de la ANIN, o la que haga sus veces, implementa un Sistema de Gestión Antisoborno y el Modelo de Integridad Pública, así como las normas, mecanismos y herramientas vinculadas a éstas, que permita determinar los riesgos de la entidad. Asimismo, aplica anualmente el examen de polígrafo de manera aleatoria a los profesionales y/o técnicos de la ANIN, bajo cualquier vínculo laboral o contractual, vinculados a los procesos de contrataciones de infraestructura.

Décima Sexta.- Acciones colectivas en Integridad

La ANIN, a través de su Unidad de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, facilita espacios de articulación entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil para la implementación de acciones colectivas que permitan asegurar la aplicación de estándares nacionales e internacionales de integridad en los procesos de contratación de infraestructura, así como aplicar soluciones rápidas y prácticas ante cualquier sospecha de acto de corrupción.

Décima Séptima.- Aprobación de modelos de convenio

Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del presente reglamento, la ANIN mediante resolución jefatural aprueba los modelos de convenio de a ser suscritos con las entidades del GN, GR o GL conforme a lo establecido en el numeral 7.5 del artículo 7 del presente reglamento.

Décima Octava.- Lineamientos para la suscripción e implementación de contratos de fideicomiso

La ANIN, en coordinación con el MEF, de ser necesario, emite lineamientos sobre los procedimientos que conlleven a la suscripción de contratos de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., en el marco del artículo 14 de la Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Plazo para la Certificación orientada hacia la calidad en la gestión de la inversión pública.

La obligación de los profesionales de la ANIN de contar con la Certificación orientada hacia la calidad en la gestión de la inversión pública que otorga la DGPMI prevista en el artículo 20 del presente reglamento es exigible en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones que apruebe la DGPMI.

Segunda.- Incorporación en la Cartera de Infraestructura de proyectos o programas de inversión con ejecución física

De acuerdo con la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, los proyectos o programas de inversión que tienen un avance de ejecución física hasta el 30% pueden ser incorporados en la Cartera de Infraestructura siguiendo lo establecido en el artículo 6 del presente reglamento, dentro del plazo de cinco (05) años contados desde la entrada en vigor de la Ley.

Para su incorporación, dichos proyectos o programas de inversión deben cumplir con lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del presente reglamento, así como con las siguientes condiciones:

- No tener controversias o arbitrajes vigentes sobre el proyecto o programa de inversión a ser ejecutadas por la ANIN.

- Contar con presupuesto para el año fiscal en curso. En caso de que la ejecución de los proyectos o programas de inversión supere el año fiscal, debe contar con la previsión presupuestaria correspondiente y encontrarse programado en el PMI.

Tercera.- Implementación de aplicativo informático de la ANIN

La Oficina de Tecnologías de la Información de la ANIN, o la que haga sus veces, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario siguientes a la publicación del presente reglamento, elabora un cronograma de trabajo para el desarrollo e implementación del siguiente aplicativo:

- Sistema Histórico de Proveedores, sistema informático para el registro de información histórica de proveedores en elaboración de expedientes técnicos de proyectos o programas de inversión que incorpora, como mínimo, los siguientes rubros: costo del servicio, plazo de ejecución, observaciones, ampliaciones de plazo, certificaciones internacionales, experiencia acreditada en la elaboración de expedientes técnicos detallando el costo del proyecto y/o programa de inversión y nivel de desempeño. Bajo ninguna circunstancia, la incorporación en este listado es requisito para la participación en los procedimientos de selección que la Entidad realice.

Dicho aplicativo se desarrolla o implementa en un plazo no mayor a un (01) año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento y se actualiza de forma permanente.

2223880-5

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa

DECRETO SUPREMO N° 117-2023-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto; señalando, además, que en estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;



Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2023-PCM, se declara a partir del 15 de enero de 2023, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, Corredor Vial Interoceánica Sur; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 022-2023-PCM, se proroga por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 14 de febrero de 2023, el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Lima, en la Provincia Constitucional del Callao, y en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y Corredor Vial Interoceánica Sur, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 032-2023-PCM y N° 051-2023-PCM, se proroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia declarado en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y Corredor Vial Interoceánica Sur;

Que, con Decreto Supremo N° 060-2023-PCM se proroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 15 de mayo de 2023, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y en el Corredor Vial Interoceánica Sur; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con Decreto Supremo N° 080-2023-PCM se proroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y en el Corredor Vial Interoceánica Sur, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las carreteras, y se establece el Estado de Emergencia en otras carreteras de la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales, ambos por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 14 de julio de 2023, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 092-2023-PCM se proroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 13 de agosto de 2023, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con Oficio N° 1086-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorogue el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, sustentando dicho pedido en el Informe N° 195-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado), de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, con el objeto de preservar el orden interno y garantizar los derechos fundamentales de la población;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza

en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 12 de octubre de 2023, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular

del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2223880-7

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto

DECRETO SUPREMO N° 118-2023-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto; señalando, además, que en estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2023, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; posteriormente, mediante Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM y N° 096-2023-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 17 de agosto de 2023;

Que, con el Oficio N° 1084-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, sustentando dicho pedido en el Informe N° 193-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General y en el Informe N° 09-2023-COMASGEN PNP/IV MACREPOL-LORETO-SEC-UNIPLEDU.APA.R (Reservado) de la IV Macro Región Policial Loreto, mediante los cuales se informa sobre la problemática existente en la zona antes mencionada, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención,